

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »
ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA
Calle de Victorio, 1 y Páreo, 1.
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Ss. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 271 de 27 Sbre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

Señora: La ley de 30 de Junio último ha impuesto al Gobierno el deber de redactar y publicar la definitiva del Timbre del Estado, dentro del plazo de tres meses.

Era, en efecto, urgente esta disposición, toda vez que la ley de 31 de Diciembre de 1881, que venía rigiendo como provisional, ordenó se propusieran á las Cortes, en un período determinado, las reformas aconsejadas por la experiencia á fin de que la nueva legislación tuviera carácter permanente.

Para satisfacer la indicada necesidad y cumplir los preceptos de la ley de 1881, Gobiernos anteriores presentaron á las Cortes dos proyectos de ley sobre el Timbre del Estado; pero como no llegaron á ser discutidos, el Ministro que suscribe sometió á su deliberación el proyecto de bases que, con las enmiendas y adiciones que tuvieron por conveniente introducir, ha venido á promulgarse como ley en 30 de Junio último.

Cumpliendo sus preceptos, se han desarrollado las citadas bases en el proyecto que se somete á la aprobación de V. M.

Los fines que se propone la nueva ley son naturalmente los mismos que los de las bases en que se informa; es decir, que tiene por principal objeto sujetar al impuesto del Timbre ciertos actos que sin motivo razonable aparecían excluidos y facilitar los servicios, procurando que el impuesto pese con tal proporcionalidad que no haga imposible el movimiento de contratación en pequeña escala ni la realización de todos los derechos sin sacrificios crecidos.

Es, pues, el pensamiento de la ley fortalecer el impuesto, generali-

zándolo y poniéndolo en armonía con la importancia de los actos, contratos ó servicios á que en cada caso se aplica.

En el desarrollo de las bases, el Ministro que suscribe ha procurado proceder con la mayor prudencia: donde se establece un tipo fijo é invariable, su deber era respetarlo, puesto que ya el legislador, con meditación y con detenido estudio, consignó la cantidad que tuvo por equitativa y arreglada; cuando se ha fijado un tipo como máximo dejando cierta libertad al Gobierno, se ha tratado de no llegar al límite del derecho, pudiendo atender de esta manera las reflexiones y observaciones de todos.

En cuanto al papel timbrado que se destina á usos judiciales, se han introducido reformas que tienden al conocimiento de la cantidad que se invierte en servicio tan importante como el de la Administración de Justicia. De esta manera podrá no sólo verse en el presupuesto lo que el Estado paga, sino también lo que cobra por medio del timbre que se emplea por los que acuden á los Tribunales en demanda de justicia. Claro es que esta aspiración no se realizará hasta que se haga el estampado y remesa de los efectos timbrados para el año inmediato; pero generalizado en lo posible en adelante este procedimiento, se tendrá idea exacta de lo que este impuesto en cada uno de sus conceptos produce y de lo que se recauda por ciertos servicios que el Estado atiende.

En la penalidad se han hecho reformas de verdadera importancia. La que hoy rige está reconocida por la experiencia que es excesivamente dura, y quizás esa misma dureza fuera causa de que pocas veces llegara á tener realización cumplida. Para evitarlo se ha moderado lo bastante, á fin de que, sin dejar de ser eficaz, no pueda tacharse de exagerada.

Tales son, Señora, las razones en que descansa la nueva ley, y fundado en ellas el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Septiembre de 1892.
—Señora: A L. R. P. de V. M., Juan de la Concha Castañeda.

REAL DECRETO

Teniendo presente lo dispuesto en la ley de 30 de Junio último, que ordenó á Mi Gobierno redactar y publicar en el término de tres

meses, y con arreglo á las bases en ella establecidas, la ley definitiva del Timbre del Estado;

De acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y de conformidad con lo propuesto por el de Hacienda;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto proyecto de ley definitiva del Timbre del Estado que principiará á regir en 1.º de Octubre próximo.

Dado en San Sebastián á quince de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—*Maria Cristina.*
El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

LEY

DEL

TIMBRE DEL ESTADO

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales de la ley y especies valoradas de efectos timbrados.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º El Timbre del Estado se empleará:

1.º Para gravar los documentos públicos y privados por virtud de los cuales se transmitan bienes de cualquiera clase, ó se constituyan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos reales sobre bienes inmuebles, ó en que se contraigan obligaciones, siquiera no impliquen transmisión de bienes.

2.º Igualmente, para que tributen los documentos que sin representar obligación ni transmisión se refieran á los demás actos que estén taxativamente enumerados por la ley.

3.º Para relizar el precio de los servicios públicos que monopolizados por el Estado tengan determinado por sus leyes especiales ó por la del Timbre este medio de hacerse efectivo.

4.º Para el percibo de determinados impuestos que tengan prescrita esta forma de pago y para realizar toda clase de responsabilidades pecuniarias por cualquiera jurisdicción y motivo impositas.

Art. 2.º El impuesto del Timbre será de tipo fijo y proporcional, según que afecte principalmente á todos aquellos actos que no representen cantidad alguna ni transmisión de propiedad, ó que se determine por el valor de la obligación

ó de la propiedad á que se refiera, y se percibirá en la forma siguiente:

1.º Por el empleo del papel ó documentos en que estará estampado.

2.º Por timbres sueltos; y

3.º Por ingresos en metálico en los casos únicos previstos en la ley.

Art. 3.º El grabado y estampado de los timbres se verificará exclusivamente por la Fábrica Nacional del Timbre.

Art. 4.º La Hacienda pública entregará gratuitamente á los Tribunales civiles, militares y eclesiásticos, así como á los Procuradores y funcionarios del orden judicial y á las oficinas que en el Reglamento se dirán, el papel de oficio que reclamen, ateniéndose á lo que respecto del particular se determine.

Art. 5.º El papel de las trece primeras clases de la tarifa general que se inutilice al escribir, se canjeará en las expendedurías, previo abono de 10 céntimos de peseta por cada pliego, aunque se haya escrito por sus cuatro caras, con tal que no tenga señales de haber sido cosido, tenga rúbrica, firma ó indicio alguno de haber surtido efecto.

Las letras de cambio, pagarés, pólizas de todas clases y demás documentos timbrados se cambiarán también en igual forma, y previo abono de 10 céntimos de peseta, cuando no exista sospecha de haber sido utilizados.

Art. 6.º El timbre que en fin de año resulte sobrante en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos, será canjeado en las expendedurías por otro de la misma clase durante el mes de Enero siguiente. Lo propio se hará con los timbres sueltos que tengan determinado año. Se exceptúa el papel de oficio que se facilite gratis á los Tribunales y oficinas, el cual deberá devolverse para su inutilización.

Art. 7.º Los particulares ó corporaciones que deseen tener sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que expenda la Hacienda, podrán acudir á la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Madrid para el estampado del timbre, previo pago de su importe.

Tanto los particulares como las corporaciones obligadas al empleo del timbre, podrán usar indistintamente, en los casos no exceptuados, papel timbrado ó papel común, manuscrito ó impreso, siempre que á los documentos redactados en papel común les agreguen el tim-

bre móvil de la clase que corresponda.

Art. 8.º La Administración vigilará por medio de sus funcionarios, y hará las visitas que estime procedentes, para que sean por todos exactamente cumplidas las disposiciones de esta ley.

Art. 9.º En los casos dudosos para la regulación del timbre, las oficinas provinciales instruirán el oportuno expediente, en que será oído el Abogado del Estado, y lo elevarán al Centro directivo correspondiente para que se determine el papel ó timbre exigible; y el caso origen de la duda y motivo del expediente no será objeto de penalidad, aun cuando se resuelva que debe quedar sujeto al impuesto ó satisfacer mayor cantidad que aquella con que hubiese tributado.

Art. 10. Un reglamento especial organizará el servicio administrativo de este impuesto, y contendrá las instrucciones necesarias para su recta y fácil aplicación.

CAPÍTULO II

ESPECIES DE EFECTOS TIMBRADOS, SUS CLASES Y PRECIOS

Art. 11. Los efectos timbrados que se pondrán á la venta pública y sus clases y precios serán los que á continuación se expresan:

Papel timbrado común.

	Pesetas.
1.ª clase.	100 »
2.ª clase.	75 »
3.ª clase.	50 »
4.ª clase.	25 »
5.ª clase.	15 »
6.ª clase.	10 »
7.ª clase.	7 »
8.ª clase.	5 »
9.ª clase.	4 »
10.ª clase.	3 »
11.ª clase.	2 »
12.ª clase.	1 »
13.ª clase.	0 75

14.ª clase.	0 10
Papel de oficina para Tribunales.....	
Idem id. para la venta pública.....	

Papel timbrado judicial.

(Este será el mismo común, con un timbre en seco que diga: Administración de justicia.)

7.ª clase.	7 »
8.ª clase.	5 »
10.ª clase.	3 »
12.ª clase.	1 »
13.ª clase.	0 75
14.ª clase (papel de oficio)..	0 10

Pagarés de bienes desamortizados.

Para ventas.	2 »
Para censos.	2 »

Pagarés de comercio, letras de cambio, libranzas á la orden, etcétera.

De 1.ª clase.	75 »
De 2.ª clase.	50 »
De 3.ª clase.	45 »
De 4.ª clase.	40 »
De 5.ª clase.	35 »
De 6.ª clase.	30 »
De 7.ª clase.	25 »
De 8.ª clase.	20 »
De 9.ª clase.	18 »
De 10.ª clase.	15 »
De 11.ª clase.	12 »
De 12.ª clase.	10 »
De 13.ª clase.	9 »
De 14.ª clase.	7 »
De 15.ª clase.	6 »
De 16.ª clase.	4 »
De 17.ª clase.	3 »
De 18.ª clase.	1 50
De 19.ª clase.	1 »
De 20.ª clase.	0 75
De 21.ª clase.	0 25
De 22.ª clase.	0 10

Licencias de uso de armas, caza y pesca.

De caza.	30 »
De uso de armas.	15 »
De pesca.. . . .	10 »

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado.

De 1.ª clase.	60 »
De 2.ª clase.	30 »
De 3.ª clase.	15 »
De 4.ª clase.	9 »
De 5.ª clase.	7 »
De 6.ª clase.	5 »
De 7.ª clase.	3 »
De 8.ª clase.	1 50
De 9.ª clase.	0 75
De 10.ª clase.	0 30
De 11.ª clase.	0 10

Pólizas para préstamos sobre efectos públicos.

De 1.ª clase.	60 »
De 2.ª clase.	30 »
De 3.ª clase.	15 »
De 4.ª clase.	9 »
De 5.ª clase.	7 »
De 6.ª clase.	5 »
De 7.ª clase.	3 »
De 8.ª clase.	1 50
De 9.ª clase.	0 75
De 10.ª clase.	0 30
De 11.ª clase.	0 10

Contratos de inquilinato.

De 1.ª clase.	100 »
De 2.ª clase.	75 »
De 3.ª clase.	50 »
De 4.ª clase.	40 »
De 5.ª clase.	35 »
De 6.ª clase.	30 »
De 7.ª clase.	25 »
De 8.ª clase.	20 »
De 9.ª clase.	15 »
De 10.ª clase.	10 »
De 11.ª clase.	5 »
De 12.ª clase.	3 »
De 13.ª clase.	2 »
De 14.ª clase.	1 50
De 15.ª clase.	1 »
De 16.ª clase.	0 75
De 17.ª clase.	0 50
De 18.ª clase.	0 25
De 19.ª clase.	0 10

Timbres móviles.

De 1.ª clase.	100 »
De 2.ª clase.	75 »
De 3.ª clase.	50 »
De 4.ª clase.	25 »
De 5.ª clase.	15 »
De 6.ª clase.	10 »
De 7.ª clase.	7 »
De 8.ª clase.	5 »
De 9.ª clase.	4 »
De 10.ª clase.	3 »
De 11.ª clase.	2 »
De 12.ª clase.	1 »
De 13.ª clase.	0 75

Timbres especiales móviles.

De 10 céntimos de peseta.	
De 25 id.	
De 50 id.	

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en la Escuela superior de Diplomática una plaza de Catedrático de Historia de las Bellas Artes, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas concedidas por la ley al Profesorado, la cual ha de proveerse por oposición, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Noviembre de 1887, y con sujeción á las prescripciones del reglamento vigente de oposiciones á cátedras.

Los ejercicios se verificarán en Madrid.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad y tener el título de Ar-

chivero, Bibliotecario y Anticuario, ó el certificado de haber aprobado los ejercicios para obtener dicho título.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañados de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan ó del método de enseñanza que en el mismo se propone.

A los opositores que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante el oportuno recibo, que han entregado en una administración de Correos, dentro del plazo legal, el pliego certificado que contenga los documentos anteriormente mencionados.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del reglamento de 2 de Abril de 1875, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por edictos que se fijarán en todas las Universidades, y en todas las Escuelas donde se explique la misma asignatura.

Lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 15 de Septiembre de 1892.

—El Director general, J. Díez Macuso.

Resultando vacante en la Universidad de Zaragoza la cátedra de Histología é Histoquímica y Anatomía patológica, dotada con 3.500 pesetas, que, según la ley, de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta».

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 22 de Septiembre de 1892.

—El Director general José Díez Macuso.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 193.

Circular.

Por el Ministerio de la Guerra se

publica en la «Gaceta de Madrid» de 24 del corriente, la siguiente Real orden circular:

«Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Ultramar, en Real orden de 16 del actual, se manifiesta á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba, en sesión de 14 del corriente,

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los créditos comprendidos en la relación número 1 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Infantería del Rey, y señalados con los números de orden, 3, 5 á 11, 13 á 21, 24, 25, 27 á 41, 43 á 46, 48 á 50, 54 á 57, 59 á 63, 65 á 69, 71, 72, 74 á 90, 92 á 124, 126 á 151, 153 á 158, 160 á 170, 172, 174 á 182, 184, 190, 192 á 209, 211 á 214, 216 á 220, 222 á 231, 233, 235, 237 á 245, 247 á 250, 252 á 262, 265 á 321, 323 á 325, 327 á 333, 335 á 350 y 352 á 369, que ascienden á 38.797'05 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 6.927'95 por los intereses devengados; en junto, á 45.725 pesos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 16.002'31 pesos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892, quedando en suspenso los créditos que figuran con los números 1 y 2, 4, 22, 26, 42, 47, 51 á 53, 64, 73, 91, 125, 152, 159, 171, 173, 183, 191, 210, 215, 232, 234, 236, 246, 251, 263 y 264, 322, 326, 334 y 351, por exigir más detenido examen.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole una relación de los créditos reconocidos con expresión de los nombres de los interesados del capital rectificado, de los intereses y del líquido abonable en efectivo en cada uno de ellos, para que puedan hacerse las publicaciones á que se refiere la instrucción de 20 de Febrero de 1891, y advirtiéndole que oportunamente facilitará este Ministerio á la Inspección de la Caja general de Ultramar los fondos necesarios para el pago y devolverá á esta última oficina el duplicado de la mencionada relación núm. 1.

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible de dicha relación por los Capitanes Generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionarse lo conveniente por el Inspector de la Caja general de Ultramar, para que dicha relación se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. San Sebastián 22 de Septiembre de 1892.—Azcárraga.—Señor.....»

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de esta provincia, para que al llegar á conocimiento de los interesados puedan dirigir desde luego por conducto del Alcalde respectivo á la Inspección de la Comandancia Central, depósitos de embarque y Caja general de Ultramar, certificado de existencia y de ciudad, manifestando á la vez el conducto por donde desean les gire aquella dependencia los alcances que expresa la relación que antecede.

Murcia 27 de Septiembre de 1892.

—El Gobernador accidental, Rafael Morales.

(La relación que se cita en la precedente Circular, se inserta á continuación.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

SÉPTIMA SECCIÓN

Relación que se cita.

Números de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	IMPORTE del capital recti- ficado.		IMPORTE de los intereses.		TOTAL		LIQUIDO á percibir al 35 por 100 del capital é interés.	
		Pesos.	Centavos.	Pesos.	Centavos.	Pesos.	Centavos.	Pesos.	Centavos.
3	D. Eustasio Asensio Domínguez..	48	»	5	76	53	76	18	81
5	José Arce Palacios.	169	14	3	38	172	52	60	38
6	Gabriel Alanúez Listanco.	140	02	37	80	177	82	62	23
7	Hipólito Alanúez Listanco.	261	24	39	18	300	42	105	14
8	Gervasio Azcona Gamboa.	88	49	20	35	108	84	38	09
9	Felipe Alonso Lozano.	93	23	18	64	111	87	39	15
10	Agustín Alvarez Rodríguez.	202	02	54	54	256	56	89	79
11	José Alcántara Benítez.	60	»	16	20	76	20	26	67
13	Juan Andrade Velasco.	60	»	4	80	64	80	22	68
14	José Alvarez Alvarez.	113	16	1	13	114	29	40	»
15	José Artiguez Buenaventura.	108	»	15	12	123	12	43	09
16	Joaquín Amargaut Negrell.	115	25	28	85	144	06	50	42
17	Juan Aguirre Gerigoa.	80	56	21	75	102	31	35	80
18	Juan Algacín Gutiérrez.	71	26	19	24	90	50	31	67
19	Martín Antoranz Olmo.	177	12	38	96	216	08	75	62
20	Pelegrín Alameda Arturo.	36	»	7	56	43	56	15	24
21	Pedro Armengol Lleira.	84	»	22	68	106	68	37	33
24	Nicolás Alvarez Fernández.	91	86	»	»	91	86	32	15
25	Nicolás Alvaro Velázquez.	168	»	45	36	213	36	74	67
27	José Alandy Blay.	168	»	45	36	213	36	74	67
28	Andrés Villarejo Sandín.. . . .	28	01	2	52	30	53	10	68
29	Andrés Vallés Marcos.	168	»	»	»	168	»	58	80
30	Antonio Bonet Rodríguez.	168	»	36	96	204	96	71	73
31	Antonio Vilariño González.	168	»	45	36	213	36	74	67
32	Antonio Viñas Pelut.	168	»	35	28	203	28	71	14
33	Antonio Bergeño Font.	69	33	18	71	88	04	30	81
34	Bautista Bernet Margolet.	165	01	44	55	209	56	73	34
35	Ceferino Vázquez Tesoro.	127	33	34	37	161	70	56	59
36	Domingo Balaguer Soler.	182	»	49	14	231	14	80	89
37	Eugenio Blázquez García.	74	97	»	»	74	97	26	23
38	Eufasio Ballena Vidal.	51	97	»	»	51	97	18	18
39	Francisco Boch Ciudad.	168	»	20	16	188	16	65	85
40	Francisco Busto Congreza.	168	»	45	36	213	36	74	67
41	Ignacio Benayas Muñoz.	168	»	20	16	188	16	65	85
43	Juan Ballín Sastre.	136	46	»	»	136	46	47	76
44	José Bassa Nieto.	49	60	13	39	62	99	22	04
45	Juan Bernal Teus.	134	20	»	»	134	20	46	97
46	José Vicente Hinojosa.	43	84	10	96	54	80	19	18
48	Juan Busquet Girona.	112	04	13	44	125	48	43	91
49	José Vilarta Domenech.	168	»	45	36	213	36	74	67
50	Joaquín Bodes Vidal.	160	21	43	25	203	46	71	21
54	León Villán Fernández.	144	42	36	10	180	52	63	18
55	Mariano Bescos Carrera.	37	12	8	90	46	02	16	10
56	Paulino Blanco Blanco.	193	71	52	30	246	01	86	10
57	Pedro Bello Alvarez.	101	15	27	31	128	46	44	96
59	Ricardo Blanco Barrios.	29	74	8	02	37	76	13	21
60	Ramón Vidal Faraldo.	47	32	12	77	60	09	21	03
61	Ramón Bergaño Salvador.	86	58	9	52	96	10	33	63
62	Raimundo Bárcenas Martín.	168	»	45	36	213	36	74	67
63	Antonio Concepción Concepción.	177	»	37	17	214	17	74	95
65	Antonio Córdoba Serna.	182	»	38	22	220	22	77	07
66	Antonio Coloma Verdú.	320	17	32	01	352	18	123	26
67	Alejandro Conde Villegas.	90	93	24	55	115	48	40	41
68	Camilo Castillo Abad.	69	83	16	75	86	58	30	30
69	Bartolomé Camarena Font.	108	»	21	60	129	60	45	36
71	Carlos Catalina Díaz.	86	72	15	60	102	32	35	81
72	Domingo Casado Gelado.	148	67	16	35	165	02	57	75
74	Enrique Caballar Guzmán.	168	»	23	52	191	52	67	03
75	Eustaquio Cabero del Regato.	143	32	38	69	182	01	63	70
76	Francisco Cabelo Morubrila.	168	»	»	»	168	»	58	80
77	Francisco Cabañas Arranz.	203	75	20	37	224	12	78	44
78	Francisco Cárdenas Baena.	182	»	49	14	231	14	80	89
79	Federico Castro Molina.	82	93	»	»	82	93	29	02
80	Hilario Correda Sánchez.	159	14	23	87	183	01	64	05
81	Isidro Castrillo Bustamante.	202	02	48	48	250	50	87	67
82	Juan Castaño Carballo.	264	62	71	44	336	06	117	62
83	Justo Caballero López.	132	»	35	64	167	64	58	67
84	Jorge Antonio Cuño Campuzano.	78	61	21	22	99	83	34	94
85	Juan Castillo Morón.	48	»	12	96	60	96	21	33
86	Justo Carretero Catalán.	72	»	19	44	91	44	32	»
87	Lorenzo Campos Bernardo.	180	»	1	80	481	80	63	63
88	Manuel Cuesta Carraona.	62	26	16	81	79	07	27	67
89	Miguel Calatayud Mur.	72	»	16	56	88	56	30	99
90	Manuel Cuenca Sánchez.	159	07	23	86	182	93	64	02
92	Pedro Chao Rodríguez.	168	»	45	36	213	36	74	67
93	Pedro Caraza Pascual.	102	69	»	»	102	69	35	94
94	Tomás Cebrián Izquierdo.	182	»	49	14	231	14	80	89
95	Urbano Carro Guerra.	115	75	28	93	144	68	50	63
96	Basilio Domínguez Marín.	120	87	32	63	153	50	53	72
97	Bonifacio Domingo Domingo.. . . .	48	51	8	24	56	75	19	86

Números de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	IMPORTE del capital recti- ficado.		IMPORTE de los intereses.		TOTAL		LIQUIDO à percibir al 35 por 100 del capital é interés.	
		Pesos.	Centavos.	Pesos.	Centavos.	Pesos.	Centavos.	Pesos.	Centavos.
98	D. Cristóbal Diaz Garcia.	163	37	17	97	181	34	63	46
99	Fernando Diaz Arias.	24	»	6	48	30	48	10	66
100	Francisco Daroca Benavente.	181	68	30	88	212	56	74	39
101	José Domingo Saúl.	91	69	10	08	101	77	35	61
102	José Dilla Alverá.	48	»	12	96	60	96	21	33
103	José Delgado Sastre.	168	»	25	20	193	20	67	62
104	José Dabia Requena.	90	43	13	56	103	99	36	39
105	José Dominguez Ramirez.	168	»	45	36	213	36	74	67
106	Pedro Diaz López.	144	67	»	»	144	67	50	63
107	Anselmo Estévez Luvidez.	129	21	34	88	164	09	57	43
108	Enrique Estevez Pérez.	128	91	16	75	145	66	50	98
109	Francisco Ejea Soler.	9	66	2	60	12	26	4	29
110	Manuel Expósito Muñoz.	168	»	45	36	213	36	74	67
111	Saturnino Esteban Martín.	168	»	31	92	199	92	69	97
112	Antonio Flores Muñoz.	168	»	45	36	213	36	74	67
113	Andrés Flejo Cerezo.	127	70	34	47	162	17	56	75
114	Antonio Fernández Folgoso.	60	»	14	40	74	40	26	04
115	Valero Franco Arbiz.	70	26	»	»	70	26	24	59
116	Baltasar Fernández Simón.	202	02	34	34	236	36	82	72
117	Crisanto Freijoo Ochoa.	84	»	5	88	89	88	31	45
118	Jenaro Fernández Garcia.	130	63	7	83	138	46	48	46

(Se continuará.)

Octava sección.

Número 189.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE SAN JUAN

Don José Franco Hernández, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de San Juan de esta ciudad.

Doy fe: Que en el mismo y por mi actuación se ha instruido expediente de pobreza en el que se ha dictado sentencia, cuya cabeza y fallo es del tenor siguiente:

Sentencia.

En la ciudad de Murcia á cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y dos. El señor don Federico de Castro Ledesma, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de la misma. Vistos estos autos de pobreza instados por don Antonio Moya Hernández, á nombre de su esposa doña Elisa Santaló Román, representado por el Procurador don Adolfo Calderón, bajo la dirección del Letrado don Isidoro de la Cierva, siendo las circunstancias de aquél: de esta vecindad, casado, jornalero, de treinta y cinco años; y las de su esposa, también de igual domicilio y mayor de edad, contra don Antonio Monserrat Pellicer, del propio domicilio y residente en Lorca, cuyas demás circunstancias se ignoran, y don Florencio de Stoup, éste en concepto de Presidente de la Sociedad especial minera «La Concordia», domiciliada en esta capital, no siendo las circunstancias del último, conocido en autos más que su vecindad que lo es la de los anteriores, estando ambos declarados en rebeldía, entendiéndose por ello las actuaciones que á los mismos se refieren con los Estrados, siendo parte también en el expediente por ministerio de la ley al Abogado del Estado y Fiscal municipal.

Fallo.

Que debo declarar y declaro, pobre en sentido legal á Doña Elisa Santaló Román, y con derecho á disfrutar de los beneficios que la ley concede á los de su clase para litigar con Don Antonio Monserrat Pellicer y Don Florencio de Stoup, cual Presidente de la Sociedad especial minera titulada «La Concordia», domiciliada en esta capital, en el juicio de desahucio para que se so-

licita, sus incidencias y dependencias, entendiéndose que esta declaración no le librará de la obligación de pagar las costas en que fuera condenada si se le encontraran bienes en que hacerlas efectivas; y de la cabeza y fallo de la presente librese y remita con la oportuna comunicación al señor Gobernador el correspondiente testimonio, para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia. Pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo: Federico de Castro Ledesma.

Y á los efectos de inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, libro el presente que firmo en Murcia á once de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—José Franco.

Número 161.

JUZGADO MUNICIPAL
DE MORATALLA

Don Cosme Ramón Rueda y Ruiz, Juez municipal de la villa de Moratalla.

Hace saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial y reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno, acuyo efecto los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes acompañando á las mismas los documentos prevenidos en el artículo trece del citado reglamento, dentro del plazo de quince días, á contar desde el en que aparezca el presente edicto inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Moratalla veintiuno de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—Cosme Rueda.

Número 163.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
DE CARAVACA

Don Eduardo Chalud y Sola, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación del que refrenda, se sigue causa criminal por el delito de lesiones contra Juan Bautista Fernández, castellano nuevo, cuyas demás cir-

cunstancias personales, naturaleza y vecindad se ignoran, como así mismo su actual paradero; en la que he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (q. D. g.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes, procedan á la busca y captura del referido sugeto, y caso de ser habido lo pongan con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado en las Cárceles de este partido.

Y para que se persone en el mismo á responder de los cargos que le resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y «Gaceta de Madrid»; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dado en Caravaca á veintidós de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—Eduardo Chalud.—De su orden, Benito Martínez Carrasco.

LISTA de Ayuntamientos, cuyos Alcaldes no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas.

	Pts. Cts.
AGUILAS, por la del servicio de alumbrado.	18 »
AGUILAS, por la de varios arbitrios.	27 »
ALEDO, por la de los consumos.	18 »
ALBUDEITE, por la del arbitrio de pesos y medidas.	15 »
ALBUDEITE, por la de los consumos.	19 »
ALGUAZAS, por la del servicio de alumbrado.	19 »
ALGUAZAS, por la de los consumos.	25 »
ARCHENA, por la del servicio de alumbrado.	28 »
ARCHENA, por la de los consumos.	22 50
BENIEL, por la de los consumos.	20 »

	Pts. Cts.
BULLAS, por la de varios arbitrios y servicio de alumbrado.	23 »
CEUTI, por la de los consumos.	28 »
COTILLAS, por la de los consumos.	24 »
FUENTE-ALAMO, por la de construcción de una línea telefónica.	25 »
FUENTE-ALAMO, por la del arbitrio sobre puestos públicos.	15 »
LORQUI, por la del arbitrio de pesos y medidas.	15 50
LORQUI, por la de consumos á venta libre.	15 »
MOLINA, por la del servicio de alumbrado.	30 »
MOLINA, por la del arbitrio sobre instrumentos de pesar.	21 50
MOLINA, por la de inquilinato de una casa.	29 »
RICOTE, por la de los consumos á venta libre.	42 »
SAN JAVIER, por la del servicio de alumbrado.	15 »
SAN JAVIER, por la de puestos, matadero y carnicería.	17 »
ULEA, por la de los consumos á venta libre y exclusiva.	44 »
ULEA, por la de varios arbitrios.	30 »
VILLANUEVA, por la de varios arbitrios.	20 50

Anuncios.

Número 164.

MANUAL DE INQUILINATO
ARRENDAMIENTO Y DESAHUCIO
OBRA DE GRAN UTILIDAD
que interesa
particularmente á todos los señores
propietarios y Secretarios
de
Juzgado municipal.

CONTIENE:

Toda la legislación y disposiciones vigentes sobre la materia contenida en el Código civil, ley de Enjuiciamiento civil y Sentencias del Tribunal Supremo, y además

FORMULARIOS

completos para la tramitación del expediente de desahucio en sus diferentes casos.

Redacción del Secretariado:

Madrid, San Mateo, 12 y 14.

Precio 2 pesetas.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández